

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20220048000**

**Sentencia Anticipada**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar conforme providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, procede el Despacho a dictar sentencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago contra SUMINISTRO DE GASOLINA SAS y CIRO LOZANO SANTANDER, por los montos contenidos en los títulos ejecutivos materia de recaudo ejecutivo e indicado en las pretensiones de la demanda, Contrato de leasing financiero No. 180- 130224 (No. Correlativo 34001) y Contrato de leasing financiero No. 180-13539 consecutivo 003 sin que la parte demandada procurara su pago.

En auto de 15 de diciembre de 2022 se libró la orden de apremio, misma que fue corregida mediante proveído del 27 de enero de 2023<sup>1</sup>, providencias de la cual se notificaron los demandados, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito como da cuenta el consecutivo 020.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, consecutivo 027, con pronunciamiento por la actora como se observa en consecutivo 023 como da cuenta el del plenario.

**II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Consecutivos 007 y 012, respectivamente

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: “... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso<sup>2</sup>”.

Puestas, así las cosas, se inicia el estudio del mérito de la instancia tanto de lo expuesto en la demanda, así como de las exceptivas planteadas por la pasiva.

Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, indica que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

---

<sup>2</sup> Sentencia SC4532/18

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ahora ha de decirse que el leasing es un contrato de arrendamiento con opción de compra donde cada canon de arrendamiento se tiene como parte de la cuota para adquirir el bien arrendado, y claro está, cada canon lleva un componente de financiación. Entonces pues, es un contrato de carácter comercial bilateral consensual que para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes contratantes, que no se encuentra regulado por las normas mercantiles o civiles colombianas.

Así que en los contratos leasing surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo del locatario conforme al acuerdo de voluntades, así las cosas, el mismo documento presta mérito ejecutivo para el cobro de los cánones, máxime si se estipula ello dentro del contrato.

En ese orden de ideas, se examinará las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada “falta de claridad de la obligación, indebido cobro de intereses, falta de correspondencia entre los cánones pactados en el contrato y los cobrados en la demanda, falta de diligenciamiento de la carta de instrucciones”, que se fundan en los mismos argumentos por lo que se desarrollaran en conjunto para determinar si tienen la virtualidad de enervar las pretensiones.

Manifestó el apoderado demandado que los contratos leasing y sus otrosíes, documentos base de esta ejecución, no contiene claridad, por cuanto las modificaciones a aquellos requieren operaciones matemáticas para demostrar el valor de cánones y por ende de la obligación aquí perseguida, y como no se aportaron liquidaciones a los intereses ello impacta la claridad de las pretensiones.

En contraste la entidad ejecutante, refirió que la pasiva solo reitero los argumentos propuestos en la reposición contra el auto de mandamiento

sin realizar la presunta operación matemática que se requiere para dotar la ejecución de claridad suficiente.

Con la demanda se aportaron los Contratos Leasing Financiero Inmobiliario Nos. 180-130224, 180-135395 y sus otrosíes, en los cuales BANCO DE OCCIDENTE S.A., entregó al locatario SUMINISTRO DE GASOLINA SAS y su deudor solidario CIRO LOZANO SANTANDER los lotes denominados Acacia No.1, Acacia No.2 y Acacia No.3, con un canon de arrendamiento compuesto del valor básico más el DTF, siendo este último un promedio ponderado de las tasas efectivas de captación que sirve de indicador referente de costo del dinero en el tiempo.

A su vez, en la cláusula 13ª se acordó que el contrato presta mérito ejecutivo "Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan".

En virtud del clausulado contractual y de lo requerido en la demanda, se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento en mora de mayo a octubre de 2022 en el Contrato No.180-130224 y de los meses de abril a octubre de 2022 en el contrato No.180-135395, así como de los cánones que se causaren en el decurso de la ejecución.

Si bien es cierto existe una estipulación contractual en la que se determina la forma del cálculo del canon mensual mediante una operación, no es menos cierto, que el mandamiento de pago se profirió por el valor básico de arrendamiento junto al DTF, tal y como lo solicito el acreedor, ha de tenerse en cuenta que no se efectuó por la pasiva la operación matemática y/o liquidación que difiera de los cálculos presentados por la actora y por tanto desvirtúe el mérito de la ejecución que nos ocupa.

Ahora en lo que respecta, a la exceptiva denominada "indebido cobro de intereses" plantea los mismos argumentos de falta de claridad aludiendo la ausencia de una liquidación, basta decir que, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones y por ende la mora, ya que las negaciones

indefinidas no requieren de prueba; por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso de tiempo para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al locatario la carga de presentar prueba contraria.

Igualmente en lo que refiere a la apreciación que no se ajustan los valores solicitado en ejecución y las sumas indicadas en los títulos, “falta de correspondencia entre los cánones pactados en el contrato y los cobrados en la demanda”, como se indicó delantadamente como característica de esta especie de contrato es de carácter financiero, y por tanto como se expuso el canon de arrendamiento es compuesto por el valor básico y la tasa promediada del DTF por lo que es lógico que con el paso del tiempo junto a la aplicación del depósito de tasa a término fijo se ajuste el importe total del canon mes a mes.

Por último, en lo que refiere a la “ausencia de carta de instrucciones”, ha de decirse que no estamos ante un título valor en blanco que se requiera para el llenado del mismo, sino que se trata de un título ejecutivo – Contrato Leasing - que no tenía espacios en blanco, por ello no tiene asidero factico dicha tesis.

Así las cosas, es claro que el ejecutado se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación de los contrato leasing y sus otrosíes base de esta ejecución, por lo tanto, resulta claro que los títulos ejecutivos presentados para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece que el ejecutado estaba en la obligación de cancelar las sumas de dinero aquí perseguidas por el demandante pues resulta suficiente y se bastan por sí mismos los títulos adosados al plenario.

Conforme a lo analizado, conforme las probanzas allegadas, es palmario que la parte demandada no logró demostrar las exceptivas de “falta de claridad de la obligación, indebido cobro de intereses, falta de correspondencia entre los cánones pactados en el contrato y los cobrados

en la demanda, falta de diligenciamiento de la carta de instrucciones” por carecer de sustento jurídico y probatorio.

En lo que refiere al medio exceptivo denominado “ausencia de título”, consistente en que no se presentó en original los contratos base de ejecución baste con decir, con la expedición del Decreto 806/20 y la aplicación de medios electrónicos en los procesos judiciales se empezaron a presentar de manera digital las demandas, y con la permanencia de tales preceptos como legislación permanente a través de la Ley 2213/22.

Entonces es pertinente mencionar que la exigencia de los títulos valores en formato original obedece a estos supuestos, el hecho de que el documento tiene un derecho incorporado que no se puede duplicar y por tanto genera inseguridad jurídica al tener fotocopias de un mismo título circulando, ya que se puede prestar para cobrar varias veces la misma suma de dinero.

En este orden el Tribunal Superior de Bogotá, indicó que era válido presentar un título valor digitalizado junto con la demanda, conforme a lo plasmado en providencia, adiada de 1º de octubre del corriente año del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>3</sup> en el que se dispone que en el uso de las TICS se hace exhibición de los títulos en mensaje de datos y permanencia en custodia del demandante, y por tanto en apoyo del Art 78-12 del CGP se puede citar para la exhibición del original más adelante en el decurso procesal

En lo que respecta a la excepción de “fuerza mayor”, hay que recordar el artículo 64 del Código Civil, aplicado en este asunto en razón a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95

---

<sup>3</sup> MP Marco Antonio Álvarez Gómez, 11001310302720200020501

de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. (...)”.

(...) un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”<sup>4</sup>.

En este sentido, y en el caso bajo estudio la parte ejecutada no aportó probanza alguna de sus afirmaciones y acorde con la jurisprudencia en cita, no se trata de solo presentar argumentos sin que se acredite el motivo por el cual se encuentra en esa situación, argumentos que no logra enervar las pretensiones de la demanda y no configura una fuerza mayor que implique la exoneración de la obligación que se persigue en este proceso.

Por último, en lo que concierne a la excepción genérica, no existe para este proceso, hechos o pruebas que validen algún aspecto que dé la prosperidad de dicha exceptiva.

Bajo tal perspectiva, y sin que sea necesario hacer mayores explicaciones sobre el particular, es ineludible que las excepciones propuestas por la parte ejecutada no se encuentran fundadas.

---

<sup>4</sup> CSJ, 29 abr. 2005, rad. 0829 reiterada en SC 7 de dic de 2016 M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta Exp. 2006-00123

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de falta de claridad de la obligación, indebido cobro de intereses, falta de correspondencia entre los cánones pactados en el contrato y los cobrados en la demanda, falta de diligenciamiento de la carta de instrucciones, ausencia de título y fuerza mayor o caso fortuito ni ninguna de las exceptivas propuesta por la demandada, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y su corrección.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, previo su secuestro y su avalúo para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en las oportunidades indicadas en el Art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo la suma de \$21.956.090,10 como agencias en derecho. Liquídense.

SEXTO: Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

SEPTIMO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del CS. De la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340515a84bb97dd385ef1e8f5d2c46445454093d22dea4dd97552e22bd07fc78**

Documento generado en 21/02/2024 10:14:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**